

## Ordenanza fiscal n.º 1.4

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (IAE)

Art. 1.º. Disposiciones generales. 1. El impuesto de actividades económicas es un tributo directo de carácter real, establecido con carácter obligatorio en los artículos 78.º en 91.º, ambos incluidos, del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales y regulado en la presente ordenanza.

2. Es igualmente de aplicación lo que se establece en el Real decreto legislativo 1175/1990, de 28 de setiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del impuesto, el Real decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del impuesto sobre actividades económicas y se regula la delegación de competencias en materia de gestión censal.

3. En todo caso, habrá que atenerse a lo que establecen las disposiciones concordantes o complementarias dictadas a efectos de desplegar la normativa señalada.

Art. 2.º. Hecho imponible. 1. El hecho imponible del impuesto sobre actividades económicas es constituido por el ejercicio en el término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, tanto si se ejercen o no en un local determinado y tanto si se encuentran o no especificadas en las tarifas del impuesto.

2. Se consideran, a efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, las industriales, las comerciales y las de servicios. Por lo tanto, no tienen esta consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, y ninguna de estas constituye el hecho imponible del presente impuesto.

3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando supone la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno solo de estos medios o recursos, con el fin de intervenir en la producción o distribución de bienes y servicios.

4. El contenido de las actividades incluidas dentro del hecho imponible es definido en las tarifas del presente impuesto.

5. El ejercicio de actividades incluidas dentro del hecho imponible se podrá probar por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por aquellos recogidos en el artículo 3.º del Código de comercio.

Art. 3.º. No sujeción. No constituye hecho imponible de este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

a) La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hayan figurado inventariados como inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de la transmisión, como también la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor, siempre que hayan sido utilizados durante un periodo de tiempo igual.

b) La venta de productos que se reciban en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

c) La exposición de artículos con fin exclusivo de decoración o de adorno del establecimiento. No obstante, está sometida al pago del presente impuesto la exposición de artículos para regalar a los clientes.

d) La realización de un solo acto u operación aislada de venta al detalle.

Art. 4.º. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35.º.4 de la Ley general tributaria, siempre que ejerzan en territorio nacional cualquiera de las actividades constitutivas del hecho imponible.

Art. 5.º. Cuota tributaria. 1. La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la cuota de tarifa del impuesto municipal, provincial o nacional el coeficiente de ponderación establecido en el apartado 2.º de este artículo y, en su caso, el coeficiente de situación regulado en el apartado 3.º de este artículo.

2. Sobre las cuotas determinadas en las tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo de acuerdo con el siguiente cuadro:

Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29	
Desde 5.000.000,00 hasta 10.000.000,00		1,30
Desde 10.000.000,00 hasta 50.000.000,00	1,32	
Desde 50.000.000,00 hasta 100.000.000,00	1,33	
Más de 100.000.000,00	1,35	
Sin cifra neta de negocio	1,31	

El importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo sujeto y se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.º, apartado 1.º, letra c) de esta ordenanza.

3. De acuerdo con el artículo 87.º del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, sobre las cuotas municipales de tarifa, incrementadas por la aplicación del coeficiente de ponderación regulado en el apartado 2.º de este artículo, se aplicará el coeficiente que corresponda de los señalados en el siguiente cuadro, en función de la categoría de calle en que esté situado el local donde se ejerza la actividad:

Zonas industriales consolidadas	2,09
Calles de categoría A	3,80
Calles de categoría B	3,33
Calles de categoría C	2,95
Calles de categoría D	2,28
Calles de categoría E	1,33
Calles de categoría F	0,95

La clasificación de las diferentes vías públicas de la ciudad queda determinada de acuerdo con el anexo de estas ordenanzas.

Las zonas industriales consolidadas hacen referencia únicamente a la Zona Franca y el puerto. Al resto de zonas industriales les será aplicado el coeficiente de situación de la calle donde se encuentran ubicadas.

4. A efectos de asignación del coeficiente de situación correspondiente en el presente impuesto, serán de aplicación los siguientes criterios:

a) Se aplicará el coeficiente 2,28 en los establecimientos situados en las calles, tramos de calles, lugares o sitios que no tengan asignado específicamente un coeficiente de situación.

b) A los establecimientos situados en el subsuelo de la vía pública o en instalaciones de servicios públicos que se extienden por el subsuelo de la ciudad se les aplicará el coeficiente de situación que corresponda al de la salida más próxima a la vía pública.

c) A los establecimientos situados en la vía pública se les aplicará el coeficiente correspondiente a la finca más próxima, y en caso de equidistancia en dos fincas de distinta categoría, se les aplicará el coeficiente correspondiente a la finca que lo tenga más alto.

d) A los locales situados en chaflanes o con accesos por diferentes vías públicas les será aplicado el coeficiente de situación correspondiente a la vía pública que tenga la categoría más alta.

Art. 6.º. Exenciones. 1. Están exentos de este impuesto:

a) El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, así como los organismos autónomos del Estado, de las entidades locales y las entidades de derecho público de carácter análogo de las comunidades autónomas.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español a partir del 2003 y durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la actividad.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando esta actividad se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros, en los siguientes supuestos:

- En los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.
- En los casos en que el alta responde a una transformación de la forma jurídica de la titularidad.
- En los casos en que el alta responde a un cambio de epígrafe por imperativo legal o para corregir una calificación anterior errónea.
- Cuando el alta ha sido precedida de una baja en la misma actividad y sujeto pasivo, en un periodo inferior a un año.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

— Las personas físicas.

— Los sujetos pasivos del impuesto sobre sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.º.4 de la Ley general tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

— Los sujetos pasivos del impuesto sobre la renta de no residentes que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en este párrafo, deben tenerse en cuenta las siguientes reglas:

1.ª. El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 35.º 2 II del Código de comercio.

2.ª. El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del impuesto sobre sociedades o de los contribuyentes por el impuesto sobre la renta de no residentes, el del periodo impositivo, cuyo plazo de presentación de declaraciones de dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de sociedades civiles y las entidades a las que se refiere el artículo 35.º.4 de la Ley general tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al del devengo de este impuesto. Si dicho periodo

impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3.ª. Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, habrá que tener en cuenta el conjunto de las actividades económicas por él ejercidas.

4.ª. Cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42.º del Código de comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo. Se entiende que los casos del artículo 42.º del Código de comercio son los recogidos en la sección 1.ª del capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real decreto 1159/2010, de 17 de setiembre.

5.ª. En el supuesto de los contribuyentes del impuesto sobre la renta de no residentes, el importe neto de la cifra de negocios será el imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en el territorio español.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real decreto legislativo 6/2004, de 29 de octubre.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos los grados, siempre que estén financiados íntegramente con dinero del Estado, de la Generalitat o de las entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos los grados que, no teniendo ánimo de lucro, se encuentren en régimen de concierto educativo, incluso en caso de que faciliten a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les presten servicios de media pensión o internado, aunque vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a la enseñanza mencionada, siempre que el importe de la venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las asociaciones y fundaciones de personas con discapacidad física, psíquica y sensorial, sin ánimo de lucro, por las actividades que lleven a cabo de tipo pedagógico, científico, asistencial y de empleo para la enseñanza, la educación, rehabilitación y tutela de personas con discapacidad, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a la enseñanza mencionada, siempre que el importe de la venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención de acuerdo con tratados o convenios internacionales.

i) Las entidades sin fin lucrativo en los términos previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin ánimo de lucro y de los incentivos fiscales al mecenazgo y el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de dichas entidades, aprobado por el Real decreto 1270/2003, de 10 de octubre.

Con respecto a las entidades que tengan la obligación de efectuar la comunicación del ejercicio de la opción del régimen fiscal especial previsto en el título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, se entenderá hecha esta comunicación, de conformidad con el artículo 2.3 del Reglamento de desarrollo de dicha ley, por la presentación ante la Administración tributaria del Estado de la declaración censal de alta, modificación y baja en el censo de empresarios, profesionales y retenedores en que se contenga la opción, y producirá efectos a partir del periodo impositivo que coincida con el año en que se presenta la declaración censal de alta o modificación y el siguiente en caso de baja.

2. Las exenciones previstas en las letras e) y f) del anterior apartado 1 tienen carácter rogatorio y, por lo tanto, solo se otorgarán, si procede, a solicitud del sujeto pasivo del impuesto.

Art. 7.º. Bonificaciones. 1. Disfrutarán de una bonificación del 95 % de la cuota las cooperativas, así como sus uniones, federaciones y confederaciones, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre régimen fiscal de las cooperativas. Deberán acreditar su inscripción en el Registro de cooperativas.

2. Disfrutarán de una bonificación del 50 % de la cuota los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los siguientes cinco años de actividad a la finalización del segundo periodo impositivo de su desarrollo.

3. De acuerdo con lo que prevé el artículo 76.º.1.9 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1995, podrán disfrutar de una reducción en la cuota del presente impuesto los sujetos pasivos titulares de locales afectados por obras en la vía pública, donde se ejerzan actividades clasificadas en la división 6.ª de la sección primera de las tarifas del impuesto. Esta reducción, establecida en relación con la duración de las obras mencionadas, se reconocerá según los siguientes porcentajes y condiciones:

*Sujetos beneficiados:* los titulares de locales donde se ejerzan actividades económicas que tributen por cuota municipal que resulten afectados por obras en la vía pública de duración superior a tres meses.

*Porcentaje de reducción:*

Obras con duración de 3 a 6 meses: 20 %

Obras con duración de 6 a 9 meses: 30 %

Obras con duración de 9 a 12 meses: 40 %

La reducción en la cuota se practicará dentro de la liquidación del año inmediatamente siguiente al inicio de las obras de

que se trate.

El procedimiento se realizará de oficio por parte de los consejos de distrito o a petición del interesado, según prevé el artículo mencionado de la Ley de presupuestos.

4. Asimismo, de conformidad con lo que prevé el artículo 76.º.1.9 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, cuando en los locales donde se ejercen actividades clasificadas en la división 6.ª de la sección 1.ª de las tarifas del impuesto que tributen por cuota municipal se hagan obras mayores para las que se requiera la obtención de la correspondiente licencia urbanística y las cuales tengan una duración superior a tres meses, siempre que por causa de estas obras los locales estén cerrados, la cuota correspondiente se reducirá en proporción al número de días que el local esté cerrado.

Esta reducción será solicitada por el sujeto pasivo y, si procede, una vez concedida, el sujeto pasivo deberá solicitar la correspondiente devolución de ingresos indebidos por el importe de la reducción.

5. Disfrutarán de una bonificación del 50 % de la cuota del impuesto, durante los dos primeros años, los sujetos pasivos que utilicen la energía solar u otras energías renovables en el ejercicio de las actividades objeto del impuesto.

La aplicación de esta bonificación quedará condicionada, en su caso, a la aceptación por parte del Ayuntamiento de la comunicación de obra menor correspondiente.

La bonificación deberá ser solicitada por la persona interesada en el plazo de tres meses posteriores a la instalación, acreditando la comunicación de obras y el certificado final. Una vez concedida, se aplicará a la cuota del impuesto del periodo anual siguiente al de la fecha de solicitud.

No procederá la bonificación cuando la instalación de los sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol sea obligatoria de acuerdo con la normativa específica en la materia.

6. Disfrutarán de una bonificación de la cuota los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado la media de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el periodo impositivo inmediato anterior al de la solicitud de la bonificación, en relación con el periodo anterior a aquel. La bonificación se aplicará únicamente en el ejercicio en que se solicite. La bonificación de la cuota dependerá del incremento de la media de la plantilla con contrato indefinido según la siguiente tabla:

Porcentaje de bonificación de la cuota	Incremento de la media de la plantilla con contrato indefinido
20 %	10 %
30 %	15 %
40 %	20 %
50 %	25 %

En ningún caso, sobre la cuota total del Ayuntamiento, la cantidad bonificada podrá superar los siguientes importes:

Importe neto de la cifra de negocios	Límite de la bonificación
1 millón a 5 millones:	1.219,29 €
5 millones a 10 millones:	1.876,30 €
10 millones a 50 millones:	2.715,78 €
50 millones a 100 millones:	3.021,45 €
Más de 100 millones:	13.571,49 €
Sin cifra de negocio:	978,01 €

En la aplicación de la bonificación se observarán las siguientes reglas:

1.º. Para el cálculo de la media de incremento de plantilla referido se tendrán en cuenta las personas contratadas en los términos que disponga la legislación laboral.

2.º. El incremento de plantilla con contrato indefinido se producirá en relación con sus centros de trabajo en Barcelona.

3.º. El número de contratos que hay que considerar para determinar el incremento será el número total de contratos indefinidos existentes en el conjunto de actividades desarrolladas en Barcelona.

La bonificación se aplicará a todas las actividades desarrolladas por el sujeto pasivo en Barcelona que tributen por cuota municipal y el importe máximo de bonificación se determinará en relación con cada una de estas cuotas.

4.º El incremento de la media se calculará del siguiente modo:

$$T = (T_f - T_i) \times 100 / T_i$$

T = Tasa de incremento medio %

T<sub>f</sub> = Número de trabajadores con contrato indefinido (según punto 2.º y 3.º) en el periodo final comparado

T<sub>i</sub> = Número de trabajadores con contrato indefinido (según punto 2.º y 3.º) en el periodo inicial comparado

5.º La solicitud de bonificación deberá presentarse antes del 31 de mayo del ejercicio para el que se pide la bonificación.

6.º En la solicitud de bonificación se identificará al sujeto pasivo y se relacionarán todas las actividades con indicación de la dirección y epígrafe de tributación respecto de las cuales se pide el beneficio fiscal.

El sujeto pasivo o su representante también presentará una declaración bajo su responsabilidad que, además de los datos identificativos, incluirá las siguientes circunstancias:

Relación de todos los trabajadores que han tenido una relación contractual indefinida durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores al ejercicio por el que se pide la bonificación, indicando el nombre y apellidos, NIF/NIE, número de afiliación a la Seguridad Social, fecha de inicio de la prestación de servicios con contrato indefinido o conversión de temporal a indefinida y, si procede, fecha de baja. Asimismo, debe constar en la relación la dirección concreta del centro de trabajo donde prestan el servicio cada uno de los trabajadores.

Esta relación se aportará en soporte digital (hoja de cálculo tipo Excel).

Junto con la declaración responsable hay que aportar:

- Copia de los contratos de trabajo con alguna modalidad indefinida o, en su caso, la comunicación de conversión de contrato temporal a contrato indefinido.
- Informe emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social, de vida laboral del código de cuenta de cotización de la empresa por el periodo comprendido entre el 01/01/ejercicio (periodo inicial comparado) y el 31/12/ejercicio (periodo final comparado).
- Informe emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social de datos para la cotización —trabajadores por cuenta ajena (IDC)— de cada trabajador con un contrato de modalidad indefinida y de centros de trabajo del municipio de Barcelona. Este documento deberá estar expedido el año en que se pretende la bonificación.

7.º La bonificación se otorgará con carácter provisional en el momento de presentar la solicitud y quedará condicionada al resultado de las comprobaciones que pueda realizar el Ayuntamiento.

8.º La bonificación tendrá efectos únicamente en el ejercicio para el que se solicita.

Art. 8.º. Periodo impositivo y devengo. 1. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta de sujetos pasivos que no deban estar exentos. En este caso, el periodo impositivo empezará en la fecha de inicio del ejercicio de la actividad y acabará con el año natural.

2. El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreductibles, excepto cuando, en los casos de alta de sujetos pasivos no exentos, el día de comienzo del ejercicio de la actividad no coincide con el año natural. En este caso, las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que falten para acabar el año natural, incluyendo los de comienzo del ejercicio de la actividad.

3. Igualmente, en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas se prorratearán por trimestres naturales, excluyendo aquel en que se haya producido dicho cese. Con esta finalidad, los sujetos pasivos podrán pedir la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se haya ejercido la actividad.

Art. 9.º. Matrícula. 1. El impuesto se gestiona a partir de la matrícula que se formará anualmente y estará constituida por censos comprensivos de los sujetos pasivos que ejerzan actividades económicas y no estén exentos del impuesto, cuotas mínimas y, si procede, del recargo provincial.

La formación de la matrícula del impuesto es competencia de la Administración tributaria del Estado. Igualmente, la calificación de las actividades económicas y la fijación de las cuotas correspondientes será practicada por la Administración del Estado.

Contra los actos de inclusión, exclusión o variación de calificación de actividades económicas y fijación de cuotas, se podrá interponer recurso potestativo de reposición y, en todo caso, reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña.

2. Los sujetos pasivos, no exentos del impuesto, que inicien su actividad, deberán presentar las declaraciones de alta en el plazo de un mes desde el inicio de la actividad.

3. Los sujetos pasivos que dejen de cumplir las condiciones exigidas para la aplicación de las exenciones previstas estarán obligados a presentar la correspondiente declaración censal de alta, donde manifiesten todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula, durante el mes de diciembre inmediatamente anterior al año en que estos sujetos pasivos resulten obligados a contribuir por el impuesto.

4. Los sujetos pasivos a los que no resulte de aplicación la exención prevista en la letra c) del apartado 1.º del artículo 4.º deberán comunicar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el importe neto de su cifra de negocios en los términos establecidos en la Orden del ministro de Hacienda 85/2003, de 23 de enero.

5. Los sujetos pasivos incluidos en la matrícula del impuesto están obligados a presentar una declaración de baja cuando cesen en el ejercicio de una actividad, o de variación, en la que deben comunicar las alteraciones de orden físico, económico o jurídico separadamente para cada actividad, en el plazo de un mes desde la fecha en que se produjo el cese de la actividad o la variación.

Las oscilaciones en más o en menos no superiores al 20 % de los elementos tributarios no alterarán el importe de las cuotas por las que se tributaba. Cuando las oscilaciones de referencia sean superiores a los porcentajes indicados, tendrán la consideración de variaciones.

6. Las declaraciones de variación o baja, referentes a un periodo impositivo, tendrán efectos en la matrícula del siguiente periodo impositivo.

7. La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o de la formalización, de altas y comunicaciones, se considerarán actos administrativos y significarán la modificación del censo mencionado. Para cualquier modificación de la matrícula en lo referente a los datos que figuren en los censos, será requisito indispensable e inexcusable la alteración previa de estas últimas en el mismo sentido.

8. En todo lo que no está previsto en este artículo, será de aplicación el Real decreto 243/1995, de 17 de febrero, con relación a las obligaciones de los sujetos pasivos de presentar declaraciones de alta, de baja y de variación.

Art. 10.º. Gestión municipal. 1. La liquidación y recaudación, como también la revisión de los actos dictados en vías de gestión tributaria de este impuesto, serán llevadas a cabo por el Ayuntamiento. Comprenden las funciones siguientes: concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones para la determinación de las respectivas deudas tributarias, emisión de instrumentos de cobro, resolución de expedientes para la devolución de ingresos indebidos y resolución del recurso de alzada, previsto en el artículo 46.º de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, de régimen especial del municipio de Barcelona, con efectos de reposición, aplicándose el régimen jurídico del recurso regulado en el artículo 14.º del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales que se interponga contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente relativas a las materias comprendidas en este apartado.

2. La inspección de este impuesto será llevada a cabo por la Inspección Municipal de Hacienda por delegación de la Administración tributaria del Estado. De conformidad con lo que dispone el art. 18.4 del Real decreto 243/1995, por el que se dictan normas para la gestión del impuesto sobre actividades económicas y se regula la delegación de competencias en materia de gestión censal de este impuesto, contra los actos derivados de las actuaciones de inspección que supongan inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos cuando estos actos son dictados por el Ayuntamiento, se puede interponer reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña, previa interposición preceptiva del recurso de alzada con efectos de reposición, a la que hace referencia el artículo 188.º de la presente Ordenanza fiscal general. Hasta que este recurso no se resuelva, de forma expresa o por silencio, no podrá plantearse reclamación económico-administrativa.

3. La inspección de hacienda municipal podrá modificar de forma motivada el importe neto de la cifra de negocios declarado por el sujeto pasivo y comunicado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, siempre que esta última no se haya pronunciado previamente sobre este importe en un procedimiento de comprobación.

Disposición adicional. Las modificaciones producidas por la Ley de presupuestos generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta ordenanza.

Disposición final. Esta ordenanza, aprobada definitivamente por el Plenario del Consejo Municipal en fecha 20 de diciembre de 2019, empezará a regir a partir de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona* y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.

